

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. *OE-2003-50*

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR INTERINO DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO SOBRE EL  
ESTABLECIMIENTO DE NORMAS Y POLÍTICAS PARA EL  
EJERCICIO DE LA NOTARÍA POR PARTE DE LOS  
ABOGADOS NOTARIOS EN EL SERVICIO PÚBLICO**

- POR CUANTO:** La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico, establece el concepto y ámbito de acción del notario dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la vez que delimita el ejercicio de su práctica estableciendo requisitos para la misma y prohibiciones en ciertos casos.
- POR CUANTO:** El Artículo 4 de la referida Ley dispone que los organismos públicos deberán notificar con regularidad a la Oficina de Inspección de Notarías las prohibiciones o incompatibilidades del ejercicio del notariado que dispongan administrativamente para regular las actividades de sus servidores públicos que son abogados notarios.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1988, conocida como Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece las normas de conducta ética de los empleados de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas, los municipios y las agencias que están bajo el control de esta Rama.
- POR CUANTO:** Existe un interés público en evitar posibles violaciones éticas por parte de servidores públicos que son abogados notarios y

que, además del trabajo que rinden al Gobierno, puedan realizar trabajos privados, tanto para compañeros de trabajo como para personas particulares que acuden a recibir servicios gubernamentales.

**POR CUANTO:** Dicha práctica se puede prestar para la indebida utilización del tiempo pagado por una agencia u otro organismo público, para la captación de clientes privados -ya sean empleados o público que hace gestiones en el organismo público- y para otras formas de conducta que pueda afectar la credibilidad y la transparencia que debe existir en el funcionamiento de cada agencia u organismo público.

**POR TANTO:** YO, FERDINAND MERCADO RAMOS, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

**PRIMERO:** Todos los Secretarios, Directores, Administradores y Jefes de las agencias, departamentos, administraciones, oficinas y demás organismos públicos deberán levantar un registro de los abogados con licencia de notario activa y emitir una Orden Administrativa fijando la política y prohibiciones que establezcan para la práctica de la notaría, actualizado al 1 de septiembre de 2003. Para determinar dicha política deben considerar lo siguiente:

1. Si el ejercicio de la notaría por parte de abogados notarios que laboren como servidores públicos se

autorizará sólo para los fines de su organismo público o si, además, se autorizará la actividad notarial privada, fuera de horas laborables.

2. Si la agencia u organismo público, determina que sus notarios puedan ejercer la notaría privadamente, debe velar porque se cumpla todas las normas de conducta dispuestas por la Ley de Ética Gubernamental.

**SEGUNDO:**

Una vez se haya establecido la política adoptada por la agencia u organismo público sobre la práctica de la notaría de sus abogados notarios, éstos deberán notificar la misma a la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo, junto con una lista completa y separada de (1) los notarios autorizados por la agencia a ejercer la notaría sólo en y para la agencia (2) los notarios que estén autorizados a ejercer fuera de horas laborables.

**TERCERO:**

Los Jefes de agencias de los organismos públicos deberán actualizar su registro de notarios al primero de enero y primero de julio de cada año, y deberán notificar todo cambio en el mismo y en la política de la agencia sobre la práctica de la notaría por sus abogados notarios a la Oficina de Inspección de Notaría del Tribunal Supremo, según lo requiere el Artículo 4 de la Ley Notarial.

**CUARTO:**

Se declara incompatible el ejercicio de la notaría con el desempeño de los cargos de Secretario de Gabinete, Director Ejecutivo, Administrador o Jefe de cualquier agencia u

organismo público creado al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado.

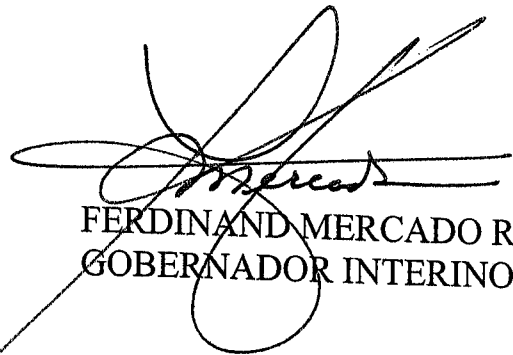
**QUINTO:**

Las disposiciones de la presente Orden Ejecutiva aplicarán a las corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales con autonomía reconocida por ley, de conformidad con lo dispuesto por sus respectivas Juntas de Directores y entidades rectoras.

**SEXTO:**

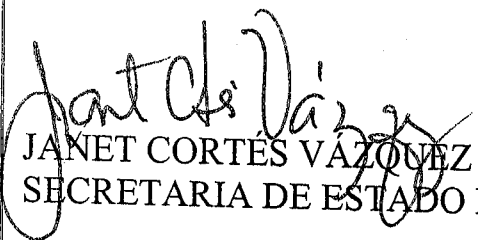
Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 16 de julio de 2003.



FERDINAND MERCADO RAMOS  
GOBERNADOR INTERINO

Promulgada de acuerdo con la ley hoy, 16 de julio de 2003.



JANET CORTÉS VÁZQUEZ  
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA